

RESOLUCIÓN No.

(3261) 21 FEB 2022

Por medio de la cual se corrige un error formal contenido en la Resolución No. 1928 del 27 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, mediante **Resolución No. 1928 del 27 de octubre de 2021**, resolvió "Otorgar renovación del permiso de vertimientos a nombre de la empresa OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA, identificada con NIT. 800.251.163-0, para verter en la fuente denominada quebrada "La Guamalera" las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la Estación de Bombeo de Miraflores - OCENSA, la cual se encuentra localizada en el departamento de Boyacá (...)"

Que mediante consecutivo de entrada No. 0027726 del 09 de noviembre de 2021, la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA**, con NIT. 800.251.163-0, solicitó a esta Corporación, realizar la corrección de errores formales contenidos en la precitada Resolución No. 1928 del 27 de octubre de 2021, indicando lo siguiente:

"PRIMERA: Corregir el error formal contenido en la parte considerativa de la Resolución 1928 del 27 de octubre de 2021, en particular en el acápite de antecedentes, en el sentido de corregir que el documento mediante el cual OCENSA aportó la información solicitada por CORPOBOYACÁ, fue el documento identificado mediante radicado No. 17061 del 14 de octubre de 2020 y no el documento identificado con No. 0021814 del 09 de diciembre de 2019.

SEGUNDA: Corregir el error formal contenido en el artículo primero de la Resolución 1928 del 27 de octubre de 2021, en el sentido de que la renovación del permiso de vertimientos de la estación Miraflores fue otorgado a la sociedad Oleoducto Central S.A.S."

Que una vez analizada la solicitud elevada a través del consecutivo de entrada No. 0027726 del 09 de noviembre de 2021 y realizado el estudio del expediente **OOPV-00005-21**, para verificar si existen actuaciones que ameriten ser aclaradas, y continuar con el respectivo trámite administrativo ambiental, se concluyó la viabilidad de corregir errores formales de transcripción, en los términos y condiciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 *ibídem* elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *ibidem* consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, consagra que *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales"*.

Que el numeral 11 del artículo *ibidem* establece que, en virtud del principio de eficacia, *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la facultad de las entidades públicas para realizar la corrección de errores formales de los actos administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Al respecto, el Consejo de Estado ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la administración, en los siguientes términos:

*"(...) La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras (...)"*¹

La norma y jurisprudencia transcrita, reconoce la auto tutela administrativa y otorga a la administración la oportunidad de corregir los yerros en que se incurra durante el trámite administrativo y así, evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, regulándose el tema no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Conforme con lo anterior, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente destacando que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus Calami*, en que se incurra en los actos administrativos, por lo que, desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporara cambios, modificaciones o alteraciones de índole sustancial².

En este sentido, es necesario traer a colación lo que expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo *"lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo"*³

Atendiendo a lo planteado, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual, la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido. Por consiguiente, los errores de transcripción, no son sustanciales sino de forma y la ley permite que la autoridad administrativa corrija tales yerros, aun de oficio y en cualquier momento, pues no afectan sustancialmente el contenido del acto que se corrige.

Así las cosas, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del trámite obrante en el expediente OOPV-00005-21 y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez estudiada la **Resolución No. 1928 del 27 de octubre de 2021**, se determinó que es procedente corregir y aclarar los errores formales indicados mediante el consecutivo de entrada No. 0027726 del 09 de noviembre de 2021.

En consecuencia, la Corporación encuentra la necesidad de corregir la **Resolución No. 1928 del 27 de octubre de 2021**, en el sentido de indicar que, para todos los efectos legales, el nombre del titular del permiso de vertimientos corresponde a la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA**. De igual forma, procede esta Corporación a mencionar que el radicado mediante el cual se da respuesta al oficio de salida No. 160-00007117 del 21 de agosto de 2020, corresponde al No. 17061 del 14 de octubre de 2020.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia 2016.

³ Compendio de Derecho Administrativo. - Universidad Externado de Colombia - 1ª Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

0261

Continuación Resolución No. ...

21 FEB 2022

Página No. 4

Por tanto, la corrección prevista en la presente providencia cumple con los presupuestos del ordenamiento jurídico, puesto que fueron errores de digitación involuntarios, que no generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada.

Que en mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el artículo primero de la **Resolución No. 1928 del 27 de octubre de 2021** "Por medio de la cual se otorga la renovación de un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones", en el sentido de indicar que, para todos los efectos legales, el nombre del titular es **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA**, con NIT. 800.251.163-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Corregir dentro de la **Resolución No. 1928 del 27 de octubre de 2021**, que el radicado mediante el cual se da respuesta al oficio de salida No. 160-00007117 del 21 de agosto de 2020, corresponde al No. 17061 del 14 de octubre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones contenidas en la **Resolución No. 1928 del 27 de octubre de 2021**, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, permanecen incólumes, continúan vigentes y sin ninguna modificación, ni reviven términos legales para interponer los recursos o demandar el acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente acto administrativo a **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA**, a través de su representante legal, mediante el correo electrónico: notificaciones.judiciales@ocensa.com.co, de conformidad con lo normado en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se debe seguir el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia, deberán ser publicados en el Boletín de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA NATALIA VÁSQUEZ DÍAZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Proyectó: Miguel García
Revisó: Leidy Katherine Vanegas Prieto
Archivado en: RESOLUCIONES Permiso de Vertimientos OOPV-00005-21